

## **AUTO No. 03042**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en visita técnica realizada el día **31 de julio de 2015**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Acta No. 151098**, requirió al señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la **C.C. No. 19'415.035**, quien según el Registro Único Empresarial y Social, es el propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGO BURGER II**, identificado con **Matrícula Mercantil No. 2110851**, ubicado en la **Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón** de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desmontara los elementos que ocupen o alcancen a cubrir ventanas o puertas, así como pendones y pasacalles que no anuncien de manera temporal una actividad evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, por último se encontró instalado más de un de aviso por fachada de establecimiento de comercio.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió **Acta No. 151184**, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día **11 de noviembre de 2015** al establecimiento de comercio denominado **CHANGO BURGER II**, de propiedad del señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, encontrando que no subsanó las inconsistencias encontradas en la visita anterior y consignadas en el **Acta No. 151098**.

## AUTO No. 03042

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08325** del **14 de noviembre de 2016** en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

**a.** La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 31 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **CHANGO BURGUER**, cuyo propietario es el señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con C.C. **19415035**, ubicado en la dirección Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1, encontrando que (...):

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (... , Artículo 30, Decreto 959/00).
- La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (... , Artículo 8, literal c, Decreto 959/00).
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (... , Artículo 7, literal a, Decreto 959/00).
- los pendones y pasacalles se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no podrán ser utilizados para publicitar información comercial (...)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento No. 151098, en la cual (...), se otorgó al representante legal del establecimiento denominado **CHANGO BURGUER**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar la solicitud de registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
- Debe ajustar la superficie del elemento sin que ésta ocupe o cubra ventanas o puertas.
- Debe abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido ó reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento.
- Debe desmontar el pendón y /o pasacalle

**b.** La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 11 de noviembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 151184, al establecimiento **CHANGO BURGUER**, cuyo propietario es el señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con C.C. **19415035**, ubicado en la dirección Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1, donde se encontró que no se realizó la solicitud de Registro ni las adecuaciones referidas en el Acta de Requerimiento No. 151098; Estableciéndose de este modo, que no se subsana la inconsistencia descrita

**AUTO No. 03042**

dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era el 18-08-2015.

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:**

**Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 31/07/2015**



**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 11-11-2015**



**5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

### **AUTO No. 03042**

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que (...) a la fecha de la visita el aviso no cuenta con el correspondiente registro de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente el establecimiento de comercio **CHANGO BURGUER**, cuyo propietario es el señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con C.C. **19415035**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 151098 del 31-07-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)"*.

Página 4 de 10

### **AUTO No. 03042**

Que el Artículo 70 ibídem, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)”* en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al **Concepto Técnico No. 08325 del 14 de noviembre de 2016**, esta Entidad encuentra el mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la **C.C. No. 19'415.035**, quien, según el Registro Único Empresarial y Social, es el propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGO BURGER II**, identificado con **Matrícula Mercantil No. 2110851** y por ello presuntamente del elemento de publicidad exterior visual, ubicada en la **Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón** de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el **Concepto Técnico No. 08325 del 14 de noviembre de 2016** se evidenció la existencia de publicidad exterior visual, ubicada en la **Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón** de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

**AUTO No. 03042**

- El Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 que estipula:

“(…)

**ARTÍCULO 7. (Modificado por el Artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este Artículo;*

(…)”

Toda vez que en la **Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón** de la ciudad de Bogotá D.C., se evidenció que existe más de un aviso en la fachada del establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas.

- El Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000 que contempla;

“(…)

**ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

(…)

- d) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,*

(…)”

Debido a que en la **Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón** de la ciudad de Bogotá D.C. se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida como lo es pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

- El Artículo 17 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000 el cual establece que: “*Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales (...)*”; debido a que encontró elementos de publicidad exterior visual en los que se anuncia un mensaje comercial.

**AUTO No. 03042**

- El numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que señala lo siguiente: “(...) *Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos (...)*”; puesto que se evidenció que el motivo del elemento de publicidad exterior visual no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que anuncia lo siguiente: “*CHANGO BURGUER. (...)*”.
- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“(...)

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)**

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.* (Subrayado fuera de texto)

(...)”.

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la **Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón** de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el Artículo 19 ibídem, indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Artículo 20 ibídem, nos señala: “*Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 Y 70*

### **AUTO No. 03042**

*de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la **C.C. No. 19'415.035**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGO BURGER II**, identificado con **Matrícula Mercantil No. 2110851**, ubicado en la **Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón** de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en dicha dirección el **Concepto Técnico No. 08325 del 14 de noviembre de 2016** evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, vulnerando presuntamente el Literal a) del Artículo 7, el Literal c) del Artículo 8, Artículo 17, el numeral 2 del Artículo 19 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se evidencio que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida como lo es, adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo y se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

**AUTO No. 03042**

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** Procedimiento Sancionatorio Ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra del señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la **C.C. No. 19’415.035**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGO BURGER II** identificado con **Matrícula Mercantil No. 2110851**, ubicado en la **Carrera 69 No. 24 C – 07 Local 1 de la localidad de Fontibón** de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que se evidencio que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida como lo es, adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo y se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente Auto al señor **DOMINGO BELTRÁN CÁRDENAS**, identificado con la **C.C. No. 19’415.035**, en **Carrera 69 No. 24 C - 27**. conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. - OFICIALIZAR** la apertura del expediente **SDA-08-2016-1892** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**AUTO No. 03042**

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1892*

**Elaboró:**

DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------